

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.:	Dirección General de Legislación
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGL/0839/2016
Expediente:	DGL/0187/2016-D-OGE

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA EN EL ESTADO DE MORELOS 1916-2016"

JOSÉ FRANCISCO TRAUWITZ ECHEGUREN
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E

URGENTE

Junio 30, 2016.



Por instrucciones del M. en D. José Anuar González Cianci Pérez, Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 5, 6, 7 y 9 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; solicito a Usted respetuosamente lo siguiente:

El artículo **49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos**, señala que para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y municipal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión y a la Unidad Municipal, respectivamente acompañados de la Manifestación respectiva; no obstante, el artículo 51 de la misma Ley determina que **las Dependencias o Entidades, podrán solicitar la exención de la obligación de elaborar la Manifestación, cuando el Anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares**; para ello se consultará a la Comisión o a la Unidad Municipal, según la competencia, acompañando una copia del Anteproyecto.

Por tal motivo me permito remitir en forma impresa y electrónica a la dirección de correo electrónico eduardo.breton@morelos.gob.mx, el proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE SUSPENDE LA VIGENCIA DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5106, SEGUNDA SECCIÓN, DE 24 DE JULIO DE**

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.:	Dirección General de Legislación
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGL/0839/2016
Expediente:	DGL/0187/2016-D-OGE

2013, ANTE LA VIGENCIA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

Lo anterior, a efecto de que, sí así lo considera procedente, se sirva otorgar la exención a que hace referencia el artículo 51 antecitado, en virtud de que se estima que dicho Decreto no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Sin otro particular, manifiesto a Usted mi consideración distinguida y le reitero la seguridad de mi colaboración interinstitucional para el buen desempeño de sus funciones.

ATENTAMENTE



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL
DE LEGISLACIÓN**

**M. EN D. DULCE MARLENE REYNO SO SANTIBÁÑEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS COMISIONADA A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE LEGISLACIÓN DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

MORELOS

PODER EJECUTIVO

C.c.p.- M. en D. José Anuar González Cianci Pérez.- Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica.- Para su superior conocimiento.
DMRS/STCM

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 6, 8, 9, 10, 11, FRACCIÓN VIII, Y 27, FRACCIONES VII Y X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 6, FRACCIÓN V, Y 120 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, Y 11.1 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace tiempo la noción de ambiente ha existido en la mente del ser humano, debido a la indiscutible dependencia de este con respecto a los recursos naturales. En ese sentido, en la medida en que el hombre ha alterado su hábitat, sus reflexiones acerca del ambiente han cambiado, pasando desde una cierta indiferencia hasta una evidente preocupación por su cuidado y preservación.¹

Al respecto, cabe señalar que según criterios jurisdiccionales, ambiente es el conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una colectividad en un territorio y tiempo determinados; es decir, es un concepto multifactorial, que responde a la necesidad de determinar cuáles elementos requieren interactuar para que el ser humano viva con calidad y, en ese sentido, es un bien de naturaleza interdisciplinaria e intangible, un sistema de elementos materiales e inmateriales.²

En efecto, la palabra ambiente, como concepto jurídico, puede abarcar diversos rubros como son:

- El medio natural, comprende las especies no humanas y los recursos naturales como son el aire, el agua, el suelo, entre otros; así como sus procesos naturales

¹ LÓPEZ, Sela, Pedro Luis et Alejandro Ferro Negrete, *Derecho Ambiental*, México, 2006, Universidad Iberoamericana-UNAM, Iure editores, p.3. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf> Fecha de Consulta: 24/06/2016

² Época: Décima Época Registro: 2011358 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.3o.A.16 A (10a.) Página: 2508 MEDIO AMBIENTE. SU CONCEPCIÓN ES MULTIFACTORIAL Y SU PROTECCIÓN ES INTERDISCIPLINARIA E INTERSECTORIAL. En: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3074/11.pdf> Fecha de consulta: 24 de junio de 2016.

de ciclos climáticos y evolución de especies, en tanto se encuentren en peligro y, por ende, constituyan un bien jurídico que requiere tutela.

- El medio construido, contiene todo lo creado por el hombre, es decir, paisaje urbano, ciudades, monumentos, entre otros elementos, siempre y cuando requieran ser valorados o preservados conforme a la crisis ambiental que, en su caso, se genere en torno a los mismos.
- La salud, bienestar y calidad de vida de los seres humanos, comprende el estado físico y mental que permita llevarles a su pleno desarrollo y ejercicio de sus capacidades.
- Las relaciones complejas de reciprocidad, incluyen todo acontecimiento derivado de la relación del ser humano con el ambiente, desde aspectos culturales y de religión, así como actividades científicas, e incluso la apropiación del medio natural.³

Y justamente en torno a la valoración sobre su importancia es que la noción de un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, se ha configurado como un derecho humano, que en nuestro país está consagrado por el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual “... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley...”, mismo que implica dos aspectos:

- a) Es un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales), y
- b) Implica la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).⁴

³ NAVA, Escudero, César, *Ciencia, Ambiente y Derecho*, México, 2013, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p.p.279-280.

⁴ Época: Décima Época Registro: 2004684 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: 1.4o.A. J/2 (10a.) Página: 1627 DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

En el ámbito internacional, destacan los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador", en el que se determina que la protección al ambiente es de tal importancia para el interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público.⁵

Por su parte, México se comprometió a partir de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, implementar medidas para reducir las emisiones antropogénicas, como son los contaminantes emitidos por los automóviles, que alteran la capa de ozono, y a la eliminación de vehículos poco amigables con el ambiente, dado el aumento del parque vehicular.

Sobre este particular, la Ley General de Cambio Climático configura la existencia de una Estrategia Nacional de Cambio Climático, como instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazo, útil para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva y sustentable. Adicionalmente, en su artículo 8, fracción IX, señala que compete a las Entidades Federativas:

IX. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;

Esta Estrategia Nacional de Cambio Climático, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2013, contiene en el rubro de Regulación y Normatividad, el numeral M2.14, en el cual se precisa que se habrá de crear un sistema nacional de verificación vehicular obligatoria, incluyendo mecanismos de control aplicables, así como revisar y en su caso ajustar las normas de emisiones de la flota vehicular con la participación de los tres órdenes de gobierno para asegurar altos índices de eficiencia en todas las adiciones al parque vehicular nacional, incluyendo la de los vehículos usados que son importados.⁶

⁵ Época: Décima Época Registro: 2001686 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.) Página: 1925 MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

⁶ En: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301093&fecha=03/06/2013 Fecha de consulta: 24 de junio de 2016.

En ese orden, se han expedido diversos ordenamientos jurídicos y administrativos para el monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes, mismos que están encaminados a proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.

Uno de tales instrumentos de regulación, han sido los diversos Programas de Verificación Vehicular Obligatoria, que tienen por objeto regular los niveles de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación, y respecto de los cuales han existido diversas impugnaciones, como la que llevó a sentar el criterio emitido en el año 2014 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.", en el que se determina que para que se considere constitucional una norma que establezca un trato distinto entre dos o más sujetos o grupos en igualdad de circunstancias, es necesario que se acredite que la medida diferenciadora persigue una finalidad válida, para lo cual, además de ser constitucionalmente aceptable, debe ser adecuada para alcanzar el fin buscado y guardar una relación razonable con lo que se pretende obtener.⁷

Se sostuvo por jurisprudencia de los tribunales federales que, si el numeral 7.4.1. del programa de verificación vehicular relativo al segundo semestre de ese año señala que sólo podrán obtener el holograma cero los automotores de uso particular modelos dos mil seis y posteriores; se deduce que dicha norma da un trato diferenciado a los propietarios de vehículos, atendiendo al modelo, pues a los que cuenten con uno dos mil cinco o anterior les está vedada la posibilidad de obtener el holograma cero, aun cuando sus emanaciones de contaminantes pudieran estar dentro del rango establecido para acceder a éste.

⁷ Época: Décima Época Registro: 2008895 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.1o.A. J/8 (10a.) Página: 1642 VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL 7.4.1. DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014, VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, AL PREVER UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA ENTRE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ATENDIENDO ÚNICAMENTE AL MODELO, CON INDEPENDENCIA DE SU NIVEL DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES.

En consecuencia, no obstante que esta medida no está expresamente prohibida, lo cierto es que no es proporcional y, por tanto, no resulta adecuada para alcanzar el fin que se pretende, lo cual hace que la porción normativa indicada viole el derecho constitucional de igualdad, en virtud de que, si la restricción de acceder a un determinado certificado de verificación y, por tanto, a circular diariamente, contenida en la norma reclamada, tiene como finalidad la protección al ambiente para evitar que circulen automóviles que emitan excesivas cantidades de contaminantes, lo objetivamente congruente con la naturaleza de esa medida es que el acceso al holograma cero dependa del nivel de contaminantes emitidos por cada automotor, obtenido como resultado de las pruebas que se le practiquen para ese efecto y no, como se establece en el programa en cita, atender exclusivamente a la antigüedad del vehículo que corresponda, al no ser un elemento apto y determinante para conocer el grado de afectación al ambiente que se genera con su circulación.⁸

En Morelos, como en el resto del país, se han realizado diversos esfuerzos encaminados a respetar el derecho al medio ambiente, así como a combatir el cambio climático; muestra de ello, es la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos que establece, en su artículo 119, que para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios: I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las zonas del Estado; y II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Por su parte, el artículo 120 de ese mismo ordenamiento legal, señala que, para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, los Gobiernos Estatal y municipales de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en la Ley, tendrán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, entre otras facultades, la de exigir a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y en su caso, exigirá, por parte de la autoridad correspondiente, el retiro de la circulación, a aquellos vehículos que no acaten las Normas Oficiales Mexicanas y los reglamentos.

⁸ Ídem.

Debe quedar de relieve que la verificación es la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores o de la industria;⁹ en ese orden, la multicitada Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos establece obligaciones tanto a particulares como a autoridades, para efecto de que se tomen las medidas pertinentes a fin de que, con relación a las mencionadas emisiones, se preserve el medio ambiente.

Para proveer la exacta observancia de esa Ley, el 28 de diciembre de 1994, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3724, el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los vehículos Automotores que circulan por el Estado de Morelos, ordenamiento que tiene por objeto, entre otros, regular el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado de Morelos y regular el sistema de verificación obligatoria de emisiones contaminantes generadas por vehículos automotores que circulen en el estado de Morelos, así como el establecimiento de medidas de control para limitar la circulación de dichos vehículos.

En el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5106, segunda sección, de 24 de julio de 2013, se emitió el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, en el cual se determina que son los centros de verificación vehicular o verificentros, los que se encargan de verificar las emisiones contaminantes de los vehículos. Estos centros de verificación vehicular serán autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal para prestar el servicio de verificación vehicular dinámica en el estado de Morelos, en tanto que es la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, la facultada para dar seguimiento, control y vigilancia del estricto cumplimiento de dicho Programa.

Tales centros de verificación vehicular autorizados deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios, conforme al Programa y demás normativa aplicable. De no hacerlo, la Secretaría prevendrá a los responsables para que dentro de un término de hasta cuarenta

⁹ Artículo 4, fracción LVII, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

y cinco días naturales subsanen las deficiencias detectadas, quedando suspendida entre tanto la autorización. Transcurrido ese plazo sin haber sido subsanadas tales deficiencias, la autorización podrá ser revocada.¹⁰

Ahora bien, el pasado 07 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la denominada *“Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición”*, también conocida como Norma emergente de verificación vehicular.

Dicha norma se aplicará de forma gradual en los seis estados que integran la Megalópolis, y entrará en vigor el 01 de julio de este año en la Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, entidades que integran la megalópolis; lo anterior conforme a la información¹¹ de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), que es un organismo de coordinación política constituido el 23 de agosto del 2013, mediante un Convenio de Coordinación entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los Gobiernos del Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con el objeto de llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la región que se extiende a las 16 Delegaciones del Distrito Federal, y 224 municipios en total entre el Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.¹²

Esta Norma Emergente tiene como objetivo actualizar los procedimientos de verificación vehicular a tecnología mecatrónica, conocida como Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD, por sus siglas en inglés), incorporada desde hace 10 años por la industria

¹⁰ Artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los vehículos Automotores que circulan por el Estado de Morelos

¹¹ Obtenido de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, Norma emergente de verificación vehicular, Disponible en: <http://www.gob.mx/comisionambiental/que-hacemos>. Consultado el 20 de junio de 2016, a las 14:26 horas.

¹² Cuya misión es diseñar, coordinar, concertar y catalizar programas y acciones que contribuyan a la protección, restauración y preservación del equilibrio ecológico de la región de la Megalópolis del centro de México; y su visión es ser la plataforma de gobernanza ambiental de la región de la Megalópolis del centro de México y consolidarse como un ejemplo de institucionalidad y buenas prácticas de sustentabilidad urbano-regional y crecimiento verde.

automotriz en México; reducir los límites de emisión de los vehículos con más de 10 años de edad en un 75% a vehículos a gasolina; al transporte público y de carga en un 40% (diésel); que sea la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) la encargada de inspeccionar los verificentros para asegurar el cumplimiento de la norma.

Tal norma es la primera de 168 medidas que son analizadas por la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), con apoyo del Consejo Asesor Científico para mejorar la calidad del aire en las zonas urbanas del país. Tendrá una vigencia de seis meses con posibilidades de extenderse a un año, periodo en el que las autoridades trabajarán en su fortalecimiento para convertirla en una Norma Oficial Mexicana que aplique en todo el país.

Por lo anterior, he presentado al Congreso del Estado de Morelos una Iniciativa de Decreto por el que reforman distintas leyes, en materia de verificación vehicular y de emisiones a la atmósfera, a fin de lograr un triple objetivo:

- a) Que las disposiciones contenidas en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos se modifiquen para responder al dinamismo que la materia ha demostrado en la historia reciente y los retos que hacia el futuro se vislumbran con claridad y que implican un inevitable proceso de modernización de las tecnologías en los centros de verificación vehicular; razón por la cual, las porciones normativas que señalan que el otorgamiento de una autorización para establecer, equipar y operar un verificentro, por cada equipo analizador de gases, deban tener una vigencia de cinco años se adecuen a fin de flexibilizar su vigencia conforme a los ordenamientos reglamentarios que se emitan, incluido el nuevo Programa de Verificación Vehicular, considerando sobre todo la imperiosa necesidad de que aquellos beneficiarios de alguna de las citadas autorizaciones tenga la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio, lo que puede implicar realizar inversiones económicas que difícilmente se vean reflejadas en los cinco años que ahora se señalan; de ahí que tal propuesta tenga como objetivo promover dicho cambio en la configuración legislativa hasta ahora vigente.
- b) Así mismo, teniendo en consideración que la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos no destina, entre sus porciones, un

espacio específico para abordar a los referidos centros de verificación vehicular, a través de la iniciativa se propone complementar la legislación con la adición de una sección al Capítulo II BIS al Título Séptimo denominado “PROTECCIÓN AL AMBIENTE” que regule lo propio, teniendo como base referencial la Ley Ambiental del Distrito Federal, a fin de que en ejercicio de la libertad de configuración legislativa estatal se adapte a nuestro marco jurídico y situación estatal particular, y

- c) También se propone dar solución a distintos conflictos normativos relativos a la materia de verificación vehicular, en especial, aquellos relacionados con las sanciones que se imponen a los infractores por la inobservancia de la normativa y su correlación con las medidas de seguridad establecidas, entre ellas, la remisión de vehículos a los depósitos correspondientes.

Por otro lado, cabe apuntar que habrán de celebrarse dos Convenios de colaboración:

- 1) El primero de ellos, entre la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, así como la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, con el objeto de establecer las bases de coordinación entre las partes firmantes para vigilar el cumplimiento de las obligaciones prevista en la citada NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, con la finalidad de garantizar la observancia de la misma cada una en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y
- 2) El segundo de ellos, con la Secretaría del Medio Ambiente del Órgano Ejecutivo de la Ciudad de México, con el objeto, entre otras cosas, de:
 - a) Permitir el acceso al Sistema de Información de Verificación Vehicular de la Ciudad de México, como un mecanismo de cooperación técnica a fin de facilitar la operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal;
 - b) Reconocer en la Ciudad de México los hologramas expedidos por dicha Secretaría emitidos hasta el 30 de junio de 2016, y

- c) Permitir la verificación en la Ciudad de México, de manera voluntaria de los vehículos matriculados en el estado de Morelos durante la vigencia del convenio y hasta en tanto los Centros de Verificación Vehicular del estado de Morelos cuenten con las condiciones técnicas, administrativas y jurídicas para reanudar la prestación del servicio de verificación vehicular.

Sendos acuerdos de voluntades que permitirán al Estado de Morelos enfrentar el enorme reto de transitar por la nueva normativa que en materia de verificación vehicular regirá para la Megalópolis, de la cual formamos parte, y que nos exige estar a la altura de las exigencias técnicas aplicables para poder circular cumpliendo los estándares ecológicos impuestos, tanto por la legislación de la materia como por los compromisos internacionales y nacionales asumidos.

En virtud de todo lo expuesto, conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos al Titular de la administración pública le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Estado, motivo por el cual se debe actuar de inmediato para garantizar el cumplimiento de la normativa en la materia, de manera que se ha estimado impostergable expedir el presente instrumento que tiene por objeto suspender la vigencia del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos por un periodo determinado hasta en tanto se adecue, o bien, se expida uno nuevo, toda vez que el mismo no se ajusta a los parámetros contenidos en la referida Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, suspensión que durará por el tiempo en que se encuentre vigente tal Norma.

Ello en razón de que del dictamen técnico elaborado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable respecto de los 42 centros de verificación vehicular que existen en el Estado, se concluye que no se cuenta con la infraestructura, sistemas, equipos, ni protocolos para realizar el procedimiento de verificación conforme lo señalado en la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, no pudiéndose verificar

los vehículos en el estado de Morelos para la obtención de los hologramas tipo “00” y “0”, por no contar con los protocolos señalados en el numeral 5.1.1 de la norma citada, sugiriéndose, entre otras acciones para estar en condiciones de operar un verificentro y cumplir con lo señalado en la Norma antes citada, las siguientes: a) dejar sin efectos la operación de los verificentros, hasta en tanto cuenten con la infraestructura tecnológica necesaria para cumplir con los requerimientos de operación de la Norma; y b) Modificar lo señalado en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos.

Finalmente, es importante señalar que este instrumento coadyuva en la consecución de los objetivos del Gobierno de la Visión Morelos a mi cargo, los cuales han quedado plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5080, segunda sección, el 27 de marzo de 2013, específicamente con aquellos situados en el Eje 4 “Morelos Verde y Sustentable”, entre los que destaca, el reducir y revertir el impacto ambiental de las actividades humanas, debido a que las emisiones a la atmósfera provenientes de fuentes móviles se encuentran por arriba de lo establecido en los límites máximos permisibles conforme a la normativa; sin que ello represente una afectación para los morelenses, ya que por el contrario, al formar parte de la megalópolis y específicamente del área de influencia conformada por la Ciudad de México, el estado de México y Morelos, gozarán de mayores beneficios.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE SUSPENDE LA VIGENCIA DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, NÚMERO 5106, SEGUNDA SECCIÓN, DE 24 DE JULIO DE 2013, ANTE LA VIGENCIA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMARNAT-2016

ARTÍCULO PRIMERO. Se suspende la vigencia del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5106, segunda sección, de 24 de julio de 2013, así como su respectiva aplicación, ante su discrepancia con los parámetros contenidos en la referida Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicada a su vez en el Diario Oficial

de la Federación el 07 de junio de 2016; suspensión que durará hasta en tanto se encuentre en vigor el presente Decreto.

La suspensión a que se refiere el artículo anterior, implica la del calendario de verificaciones para el segundo semestre de este año; quedando abierto el periodo de verificación del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016 para cualquier vehículo automotor sin importar el dígito de terminación de placas.

En virtud de la suspensión del calendario y el programa referidos, los vehículos automotores con terminación 0 a 9 pendientes de verificar el primer semestre, no serán acreedores de multa y su holograma permanecerá vigente; no por ello, estarán exentos de verificar el segundo periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal y la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos a realizar todas las acciones necesarias para el cabal cumplimiento y vigilancia del presente Decreto, así como de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con otras autoridades federales, estatales o municipales, en términos de la normativa aplicable y los instrumentos jurídicos que se celebren.

Asimismo, se instruye a la citada Secretaría para que, una vez que cuente con la modificación a la legislación en la materia, se sometan a consideración del Titular del Poder Ejecutivo para su expedición, las reformas reglamentarias, un nuevo programa y cualquier otra medida administrativa necesaria al efecto.

ARTICULO TERCERO. Por virtud del convenio celebrado entre el Gobierno del estado de Morelos y la Ciudad de México, los vehículos con placas de Morelos podrán circular sin ser sancionados al ser reconocidos por las autoridades de la Ciudad de México los hologramas expedidos en Morelos hasta el 30 de junio de 2016.

Los hologramas tipo 0 y 00 que se hayan emitido antes de la emisión de este instrumento y que se encuentren vigentes, conservarán dicha vigencia, por lo que continuarán teniendo los beneficios que otorga el Programa en suspenso.

Asimismo, los propietarios de vehículos de Morelos que deseen actualizar su holograma 0 para ingresar al Valle de México, sin ninguna restricción, podrán llevar a cabo la verificación voluntaria en cualquiera de los verificentros que operan en la Ciudad de México.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado y estará en vigor hasta que tenga vigencia la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, o bien, hasta en tanto se adecuen las disposiciones del citado programa o se emita uno nuevo.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Sin perjuicio de la observancia del presente Decreto a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el mismo deberá ser notificado, por conducto de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a los titulares de las autorizaciones para establecer, equipar y operar los Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos para los efectos a que haya lugar.

CUARTA. No obstante la suspensión del Programa materia del presente instrumento, los titulares a que se refiere la disposición transitoria inmediata anterior, deberán remitir a las autoridades competentes la información o documentación que, conforme a la normativa proceda, generada antes de la vigencia del presente Decreto, o cualquier otra que sea requerida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a 30 de junio de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MATÍAS QUIROZ MEDINA

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ES PARTE INTEGRAL DEL DECRETO POR EL QUE SE SUSPENDE LA VIGENCIA DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5106, SEGUNDA SECCIÓN, DE 24 DE JULIO DE 2013, ANTE LA VIGENCIA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMARNAT-2016